

# Reducciones en el ISD

En relación con la consulta de la semana pasada que hacía referencia a las obligaciones formales que hay que cumplir de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, me surge una duda respecto a si existe algún tipo de reducción aplicable al Impuesto. He oído que existen reducciones en caso de que el fallecido fuera propietario de una S.L. ¿Es eso cierto? ¿Bastaría con eso sólo o hay más requisitos?

Efectivamente existen una serie de reducciones aplicables sobre la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, los requisitos a cumplir varían en función de si la transmisión de los elementos se produce por herencia o por donación. Por ello, voy a centrarme en analizar los requisitos que se tienen que dar para que sea aplicable la reducción del 95% sobre la parte de la base imponible correspondiente al valor de las participaciones adquiridas mortis causa (por fallecimiento del titular de las mismas). En primer lugar, analizaré los requisitos exigidos a los beneficiarios de la reducción: La adquisición ha de realizarse por el cónyuge, descendientes o adopta-

dos del fallecido. En caso de que no existieran descendientes o adoptados, podrá realizarse por ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado. El adquirente ha de mantener la adquisición durante los 10 años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que también fallezca en ese plazo. Este mantenimiento no se refiere sólo a que mantenga las participaciones sino a que se mantenga el valor de las mismas con lo que se prohíbe realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Además, se tienen que cumplir una serie de requisitos en el causante (fallecido) tanto en lo que se refiere a la entidad participada como en lo referente a las propias participaciones y al titular de las mismas. La entidad participada puede cotizar o no en Bolsa pero en ningún caso tendrá como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, lo que quiere decir que ha de desarrollar una actividad empresarial no pudiendo ser una sociedad patrimonial. La participación del causante en el capital de la empresa, a la fecha del fallecimiento, debía ser al

## Alberto Miranda Ageitos



Alberto Miranda es economista asesor fiscal (colegiado nº 5.953 del REAF) y socio de la entidad Miranda y Asociados, Asesoría Integral, S.L. Semanalmente contesta las preguntas de los lectores a través del e-mail: [amiranda@miranda-y-asociados.net](mailto:amiranda@miranda-y-asociados.net).

menos del 5%. Si no llegase a este porcentaje no podrán aplicarse la reducción salvo que entre el fallecido y su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado tuvieran en esa fecha un 20% de las participaciones de la empresa. En cuanto al titular de las participaciones, éste debería haber ejercido efectivamente funciones de dirección en la entidad participada

y haber percibido por las citadas funciones una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. Este último requisito se entenderá cumplido en caso de que la participación en la entidad fuera conjunta (20% comentado anteriormente) si dichas funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma fueran desempeñadas y obtenidas, respectivamente, por, al menos, una de las personas del grupo de parentesco. Si se diera este último caso, la reducción no será exclusiva de uno de ellos (el que cumpla los requisitos) sino que tendrán derecho a la reducción todos los herederos. ¿Qué ocurriría si, por ejemplo, el fallecido tuviera participaciones en dos empresas (más del 5% en cada una de ellas) y obtuviera ingresos de ambas (40.000 € anuales por la empresa A y 30.000 € anuales por la empresa B) además de 10.000 € por rendimientos del trabajo? ¿Sería aplicable la reducción a todas las participaciones? En principio puede parecer que no. Sin embargo, la normativa del Impuesto establece que para verificar que se cumple el requisito de que la remuneración obtenida en cada una de

ellas es mayor al 50% de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo se han de excluir el resto de participaciones porque en caso contrario sólo se podría aplicar la reducción a una de ellas. Por tanto para calcular el porcentaje de remuneración que supone cada grupo de participaciones dividiremos por separado el importe obtenido de cada una de ellas entre el total de las remuneraciones mencionadas pero sin incluir en este último importe las remuneraciones del resto de participaciones. Esto quiere decir que el porcentaje que supone la remuneración obtenida de la empresa A será del 80% que es el resultado de dividir 40.000 € (remuneración obtenida de la empresa A) entre 50.000 € (remuneración obtenida de la empresa A más los rendimientos del trabajo). Por el contrario, el porcentaje que supone la remuneración obtenida de la empresa B será del 75% que es el resultado de dividir 30.000 € (remuneración obtenida de la empresa B) entre 40.000 € (remuneración obtenida de la empresa B más los rendimientos del trabajo). En este caso, si se cumplen el resto de requisitos, los sujetos pasivos del impuesto podrán aplicarse la reducción por la totalidad de participaciones.



Miranda & Asociados  
ASESORIA INTEGRAL

## MIRANDA & Asociados

Asesoría Integral, S.L.

Avenida Pintor Felo Monzón, 27 - Portal 5, 1º-B

35019 Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 41 53 • Fax: 928 41 03 37

e-mail: [amiranda@mirandayasociados.net](mailto:amiranda@mirandayasociados.net)

M&A